

C.A. de Temuco
Temuco, cinco de julio de dos mil doce.

Vistos

A fojas 26 comparece don Jaime López Allendes; Abogado de la Defensoría Penal Pública Mapuche, domiciliado en calle Arturo Prat n° 087 de la ciudad de Temuco, en representación de los comuneros mapuche: Venancio Antonio Montoya Cheuque, anciano de 78 años; Segundo Montoya Levinao, 30 años; [REDACTED], 17 años; [REDACTED] 15 años; [REDACTED], 10 años; Erick Montoya Montoya, 20 años; Teresa Montoya Levinao, 33 años.- pertenecientes al Lof Wente Winkul Mapu, domiciliado en comunidad mapuche tradicional Wente Winkul Mapu, comuna de Ercilla, interponiendo acción constitucional de amparo a favor de los recurrentes, ya individualizados, acción que se dirige en contra de Carabineros de Chile, Prefectura de Malleco, respecto de los hechos acaecidos en la Comunidad antes señalada y que, constituyen amenaza a libertad personal y seguridad individual de los amparados y de la comunidad mapuche en su conjunto. La presente Acción de Amparo se funda en los antecedentes de hecho y derecho:

Sostiene que con fecha 7 de junio de 2012, al interior del lof Wente Winkul Mapu, de la comuna de Ercilla, en horas de la mañana se pudo observar un contingente de más de 100 efectivos de Carabineros. En tales circunstancias, mientras se realizaba el ingreso y la ocupación del lof mapu por fuerzas policiales, fueron heridos siete comuneros mapuche: Venancio Antonio Montoya Cheuque, anciano de 78 años; Segundo Montoya Levinao, 30 años; [REDACTED], 17 años; [REDACTED] 15 años; [REDACTED] 10 años; Erick Montoya Montoya, 20 años; Teresa Montoya Levinao, 33 años.-

En efecto, Don Venancio Montoya, integrante de la Comunidad amparada, de 78 años de edad, se encontraba en la cocina de su

residencia, al interior de la Comunidad, cuando observa que un funcionario de Carabineros estaba en la entrada de la puerta de su residencia. Al acercarse a la puerta, dicho funcionario, del cual se ignora todo tipo de antecedente que permita su individualización, le comienza a disparar en varias oportunidades, lesionándolo en su pierna derecha. Por ello, es que el amparado fue llevado al Hospital de la ciudad de Collipulli, a fin de proceder al tratamiento de sus lesiones.

Respecto al comunero [REDACTED] Montoya adolescente de 15 años de edad, éste fue alcanzado por un disparo de carabineros efectuado por la espalda, misma situación sucedió con [REDACTED] [REDACTED] 17 años quién fue herido en diversas partes de su cuerpo y lo más delicado es que tiene una herida en el cuello. En efecto, el amparado tiene 3 perdigones en su pierna izquierda y 3 en sus costillas, estos disparos fueron propinados por Carabineros cuando iban pasando por la casa de su abuelo Venancio Montoya.

En el caso de [REDACTED] niño de 10 años un carabinero lo botó al suelo, pisoteándole la mano derecha sin motivo alguno e incluso habría sido amenazado por aquel, de muerte.

Respecto de Eric Montoya, fue perseguido por carabineros, le dispararon por la espalda y de frente, ya que otro contingente de carabineros ingresó por detrás de las casas, producto de esos disparos, tiene una herida en el cuello. A este comunero no solo le dispararon, sino que en el momento de su detención fue golpeado y maltratado violentamente por los carabineros, y una vez subido al vehículo policial continuaron golpeándolo. Respecto de este comunero se constataron las siguientes lesiones: presenta una herida penetrante en el cuello y una herida en el abdomen producto de balines. Además presenta una lesión notoria en la mandíbula, al lado izquierdo de la cara, producto de una patada propinada por la policía, según dio cuenta en el control de detención y que motivó a pedido del Abogado Defensor que el Juez

ordenará una nueva constatación de lesiones, encontrándose actualmente en el centro asistencial de Los Ángeles para determinar el tipo de lesión en la mandíbula.

Todo lo anterior consta en el informe realizado en terreno, practicado por el Facilitador Intercultural de la Defensoría Penal Mapuche, Sr. Horacio Cheuquelaf.

Agrega que si bien existen facultades de la Policía previstas en la Ley, las que tienen por objeto resguardar el Orden y la Seguridad Pública, lo cierto es que aquellas deben siempre ser cumplidas dentro del marco de la legalidad y en ausencia de arbitrariedad. Así, desde el momento en el que un Órgano Público actúa fuera del marco de sus atribuciones, per se, atenta contra la Carta Fundamental, específicamente violenta los arts. 6 y 7 de la misma. Mas, cuando ese actuar fuera del marco legal y constitucional lesiona y pone en peligro bienes jurídicos personalísimos e individuales como es lo sucedido respecto de los amparados, la infracción es mucho más grave, desde que afecta directamente a las personas, que en este caso no solo son miembros de la sociedad sino que además se trata de personas integrantes de un Pueblo Indígena, es decir, se trata de personas que el propio Corpus Iuris Internacional ha reconocido como vulnerables (a modo de ejemplo, las 100 Reglas de Brasilia), por lo que el derecho internacional se ha visto en la necesidad de reforzar sus derechos colectivos, cuya forma de ejercerlos lo es también en forma individual, tal como se ha hecho en el Convenio 169 de la OIT y en otros instrumentos internacionales integrantes del ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos. Así, no puede confundirse el ejercicio de un poder-deber de Carabineros, intentando validar su legitimidad a la luz de la legalidad, con aquellas actuaciones, dentro de las cuales se encuentra la que se denuncia en el caso de marras, que pasan a constituir un estado de permanente hostigamiento e ingreso de efectivos armados a la comunidad, de una

forma tal que se aparta de la forma de actuar de Carabineros en el resto de país, tanto por la frecuencia, como por los medios empleados.

Ha llegado a tal punto la intervención policial en la comunidad, que las personas que allí residen tienen el temor fundado que en cualquier momento Carabineros ingrese al espacio geográfico de la Comunidad, lo ocupe y prive a sus miembros de la libertad de desplazamiento, así como ser objeto tanto de allanamientos en sus viviendas, como privaciones de libertad, agresiones directas que conllevan lesiones de diversa gravedad y que reciben muy poca o ninguna atención médica. En este caso específico, la actuación del amparado no solo afectó bienes jurídicos tales como la integridad física o psíquica, sino que también la libertad personal y la seguridad individual, desde que la acción desplegada por el recurrido impidió que los recurrentes pudieran circular libremente por su propiedad (Comunidad), porque la forma de ingreso, la violencia del mismo, no les permitía ejercer este derecho (circular en la misma Comunidad o salir de sus casas), a tal punto que Carabineros ingresó sin autorización a sus domicilios y, en algunos casos, les causó lesiones al interior de ellos. Lo anterior, es sin perjuicio de lo que se pasará a explicar más adelante respecto a la lesión de la libertad personal y seguridad individual.

Continua señalando que los hechos antes relatados se aprecia la existencia de una perturbación y amenaza a la libertad personal y seguridad individual de las personas amparadas mediante la presente acción, derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que no sólo se encuentran reconocidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, sino también en los principales Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3 y 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.1), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7.1) entre otros, que de acuerdo al artículo inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta

Fundamental se incorporan a la esfera de nuestro ordenamiento jurídico como normas supra constitucionales, ampliando de esta forma el ámbito de protección de citados derechos.

Termina solicitando tener por interpuesto el presente recurso de amparo a favor de siete comuneros mapuche: Venancio Antonio Montoya Cheuque, anciano de 78 años; Segundo Montoya Levinao, 30 años; [REDACTED], 17 años; [REDACTED], 15 años; [REDACTED], 10 años; Erick Montoya Montoya, 20 años; Teresa Montoya Levinao, 33 años.- del Lof Wente Winkul Mapu, comuna de Ercilla, acogerlo a tramitación y en definitiva, se acoja ordenando que se garantice la libertad personal y la seguridad individual de las personas en cuyo favor recurrimos y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, en especial se declare que el actuar del recurrido en las fechas mencionadas en el cuerpo de esta acción lo han sido fuera del marco legal, excediendo sus atribuciones y con afectación de las garantías consagradas en el art. 19 n° 7 de la Carta Fundamental; asimismo se ordene a Carabineros, Prefectura Malleco que en lo sucesivo, su actuar se ajuste al ordenamiento jurídico, con la debida racionalidad y proporcionalidad, resguardando siempre el interés superior de los niños indígenas que integran la Comunidad.

A fojas 64, se hizo parte el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

A fojas 68 rola informe de la recurrida, en cual se señala que fue notificado para dar cumplimiento a las Ordenes de Detención N°s 1210206000218-8 y 1210206000219-6, ambas de fecha 05 de Junio de 2012, emanadas del Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, en las cuales se decreta la detención de Eric Maximiliano Montoya Montoya y Héctor Ricardo Nahuelqueo Nahuelqueo, la cual incide en causa RIT N° 909-2011, por los delitos de Homicidio Frustrado

Reiterado en contra de Carabineros en Acto de Servicio, Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, usurpación Violenta y Daños Calificados.

Es así que el día 07 de Junio de 2012, a eso de las 07:30 y previa planificación de los servicios policiales, un equipo a cargo de un Oficial Jefe, concurrió a la Comunidad San Ramón para efectos de dar cumplimiento a la orden de detención en contra de Héctor Ricardo Nahuelqueo Nahuelqueo, lo que no fue posible concretar atendido que no fue habido en el domicilio, debiendo hacer presente que dicha diligencia fue practicada sin oposición de los residentes de aquel lugar. Sin embargo, con posterioridad, y a eso de las 10:45 horas, el requerido Héctor Nahuelqueo Nahuelqueo fue detenido en la Parcela N° 11, sector Alto de Chancagua, específicamente en el interior de una faena forestal.

Paralelamente otro equipo policial, a cargo del Teniente Coronel Sr. Jaime Peralta Delgado, procedía a dar cumplimiento al mandato judicial, en el domicilio en que presumiblemente se encontraría Eric Maximiliano Montoya Montoya, ubicado en la Comunidad Chequenco, diligencia en contra de la cual se opuso una tenaz resistencia por parte de residentes del inmueble, así como también por parte de otros comuneros que viven en las inmediaciones, los cuales comenzaron a lanzar en contra del personal de Carabineros en primera instancia piedras e inclusive botellas, para acto seguido utilizar palos, fierros y hachas.

Una vez que personal policial logró ingresar a la casa habitación, se pudo percatar que en el interior se encontraba oculto y armado con un hacha Eric Maximiliano Montoya Montoya, de modo que al intentar detenerlo comenzó a lanzar reiterados golpes con dicho elemento en contra del Cabo 2° Cristian Fabián Farías Farías, no logrando impactarlo con el metal del hacha, pero si con su astil de madera, provocándole en definitiva lesiones en su dedo anular de la mano derecha, instante en que el requerido se dio a la fuga por la parte posterior de la casa habitación, y en los momentos que huía y al verse cercado por personal de Carabineros

intentó abalanzarse sobre estos utilizando para ello el “hecha” que portaba, por lo cual y ante el evidente peligro que representaba esta situación fue necesario que personal policial utilizara la escopeta antidisturbios que disparan balines de goma, logrando en definitiva ser reducido.

Dentro de la dinámica en la cual se llevaba a cabo la detención de Eric Montoya Montoya, como se señaló en el numeral anterior, un grupo de comuneros, y que coincidentemente corresponden a los recurrentes de autos, adoptaron una actitud violenta en contra del personal de Carabineros, abalanzándose en contra de estos para tratar de agredirlos no solo con palos de gran dimensión, los cuales incluso se encontraban encendidos con fuego, sino que también mediante la utilización de hachas, agresiones que en algunos casos se concretaron y producto de las cuales resultaron lesionados 04 efectivos de Carabineros, así como también bienes de cargo fiscal.

Todos estos hechos se encuentran registrados en formato de video e imagen, acompañados en un CD mediante sobre cerrado, y que dan cuenta de la constante tensión y agresiones de que fue parte el personal interviniente en el procedimiento, lo que en definitiva obligó a que se utilizara en forma racional la escopeta antidisturbios que disparan balines de gomas, todo ello con el único fin de evitar las agresiones de las cuales ya se encontraban siendo víctimas los Carabineros.

Se hace presente que Segundo Venancio Montoya Levinao, uno de los recurrentes de autos, participó de manera activa en las agresiones de que fue víctima Carabineros, conforme quedó registrado en el video e imágenes acompañadas, motivo por el cual fue detenido por Maltrato de Obra a Carabineros de Servicio con resultado de lesiones, según da cuenta Parte Policial N° 504, de fecha 07.06.2012, de la 2da Comisaría de Carabineros Collipulli, pasando a Control de Detención y siendo requerido en Procedimiento Simplificado.

Respecto de Héctor Nahuelqueo Nahuelqueo y Eric Maximiliano Montoya Montoya, se hace presente a esa I. Corte que ambos fueron formalizados por los delitos de Homicidio Frustrado Reiterado en contra de Carabineros en Acto de Servicio, Porte Ilegal de Arma de Fuego, Usurpación Violenta y Daños Calificados, disponiéndose en contra de ambos la medida cautelar de prisión preventiva.

Se hace presente que luego de practicadas las detenciones y llevada a cabo la audiencia de Control de Detención y Formalización de la Investigación, se han licitados varios hechos de violencia, entre los que se pueden mencionar, el ocurrido el mismo día 07.06.2012 en horas de la tarde, en el cual un grupo de desconocidos previamente concertados para el efecto procedieron a realizar un atentado incendiario a 03 camiones que se encontraban en el interior del Frigorífico “Huertos de Collipulli”, hecho respecto del cual se dio cuenta mediante el Parte Denuncia N° 285 de fecha 07.06.2012, de la Tenencia de Ercilla.

Con posterioridad el día 08.06.2012, a eso de las 19:20 horas, mientras el personal de Carabineros realizaba los respectivos relevos en las Medidas de Protección del sector, el vehículo Z-4919 fue atacado por un grupo de 08 a 09 encapuchados, quienes efectuaron diversos disparos con armas de fuego largas, resultando el vehículo fiscal con diversos impactos de perdigones, sin que resultara personal policial lesionado, hecho que se dio cuenta mediante el Parte Denuncia N° 287, de fecha 08.09.2012, por el delito de Homicidio Frustrado a Carabineros y Daños. Un hecho de similar naturaleza y en el cual se vio involucrado el mismo vehículo fiscal Z-4919, ocurrió el día 10.06.2012, dándose cuenta mediante el Parte Denuncia N° 291, de esa misma fecha.

Luego el día 10.06.2012, se dio cuenta mediante el Parte Denuncia N° 51, que la casa patronal del Fundo Santa Catalina, en horas de la noche fue incendiada, encontrándose en aquel lugar un lienzo que señalaba “fuera la Forestal Mininco libertad al pueblo mapuche”.

El mismo día 10.06.2012, se dio cuenta mediante el Parte Denuncia N° 292, que mientras personal de Carabineros se desplazaba hacia el predio de don José Lican Montoya, que cuenta con Medida de Protección, el camino público se encontraba bloqueado por lo cual fue necesario que personal de servicio descendiera del vehículo en el cual transitaba, instantes en los cuales fueron atacados por individuos desconocidos, quienes realizaron un sin número de disparos con armas de fuego largas y cortas, producto de lo cual resultó lesionado el Suboficial Juan Molina Seguel, quien presentó impacto de perdigón en su en la región dorsal, de carácter leve.

Con motivo de la diligencia practicada este día, y producto de las agresiones de que fue víctima el personal de Carabineros, conforme a la acción desplegada por los recurrentes, de acuerdo a lo que se observa en el video y fotografías que se acompañan en este informe, resultaron lesionados el CAPITÁN SR. LEONARDO OSSES SANDOVAL, de dotación de la Sipolcar Malleco, quien resultó con “herida cortante superficial pulgar derecho aproximado un centímetro”, de carácter leve; el SARGENTO 2° CRISTIAN FELIPE ARELLANO FARIÑA, de dotación de la Subcomisaría de Fuerzas Especiales, quien resultó con “contusión antebrazo izquierdo por elemento”, de carácter leve; el CABO 2° CRISTINA FABIAN FARIAS FARIAS, de dotación del GOPE Cautín, quien resultó con “contusión cuarto dedo mano derecha”, de carácter leve; y el CABO 1° MIGUEL EDUARDO LAGOS MELLADO, de dotación del Departamento de Operaciones Especiales Santiago, quien resultó con “contusión cráneo en observación”.

A fs. 93 comparece don LUIS CHAMORRO DÍAZ, abogado, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Collipulli, informando lo siguiente:

a.- Que, con fecha 05 de Junio de 2012, el suscrito, solicitó por escrito al Juez Titular de Letras y Garantía de la ciudad de Collipulli,

órdenes de detención, registro e incautación en contra de don Eric Maximiliano Montoya Montoya y de don Héctor Ricardo Nahuelqueo Nahuelqueo, por su responsabilidad como coautores del delito de Homicidio Frustrado a Carabineros en acto de servicio, homicidio frustrado simple en perjuicio de don Juan de Dios Fuentes Rojas y su familia, usurpación violenta y daños calificados; hechos acaecidos el día 02 de Octubre de 2011 e investigados en causa RUC 1101009478-1, RIT 909-2011 Y en la cual además ya se encuentra formalizado y en prisión preventiva el coimputado Rodrigo Álex Montoya Melinao; previa exhibición al Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli de todos los antecedentes de la investigación que justificaban la solicitud antes aludida

b.- Con esa misma fecha y ante los antecedentes aportados, el Sr. Magistrado ya aludido, concedió las órdenes solicitadas, las que fueron ejecutadas el día jueves 07 de Junio de 2012.

c.- Que, en el domicilio de don Eric Maximiliano Montoya Montoya, ubicado en la comunidad Chequenco de Ercilla, la acción de Carabineros fue fuertemente resistida por dicho imputado y miembros de su grupo familiar, quienes agredieron al personal policial con hachas, palos y leños encendidos a objeto de evitar se cumpliera la orden judicial de detención, entrada, registro e incautación; ante lo cual personal de Carabineros hizo uso de su arsenal antidisturbios (escopetas con balines de goma y gases lacrimógenos); incidentes en que resultaron lesionados cuatro Carabineros y varios comuneros que participaban directamente en la agresión a los mismos.

d.-Fruto de lo anterior, en ese lugar fue detenido don Segundo Benancio Montoya Levinao como coautor del delito de agresión de obra a Carabineros con resultado de lesiones leves, el cual fue conducido a los Hospitales de Collipulli y Angol para constatar sus lesiones y efectuar curaciones y luego al Tribunal de Letras y Garantía de Collipulli donde

fue requerido por la figura penal ya aludida en causa RUC 1200578378-8, RIT 523-2012; quedando en libertad y citado para la audiencia del día 11 de Julio de 2012.

e.- Debe hacerse presente que en la referida audiencia el Sr. Abogado defensor del imputado alegó la ilegalidad de la detención, incidente que fue rechazado por el Tribunal, remitiéndose en todo caso los antecedentes a la Fiscalía Militar Letrada de Malleco a fin de que investigara la denuncia de malos tratos y lesiones realizada por el imputado. Posteriormente en horas de la tarde del día 07 de Junio de 2012, en dependencias del Hospital de Angol, se llevo a cabo la audiencia de control de detención, formalización y solicitud de cautelares respecto de los imputados don Eric Maximiliano Montoya Montoya y don Héctor Ricardo Nahuelqueo Nahuelqueo; a quienes se formalizó en común por los delitos de Homicidio Frustrado a Carabineros en acto de servicio, homicidio frustrado simple en perjuicio de don Juan de Dios Fuentes Rojas y su familia, usurpación violenta y daños calificados; formalizándose además al Sr. Montoya Montoya por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego Prohibida, descubierto el día 02 de Abril de 2012; acogándose la solicitud de prisión preventiva planteada por el Fiscal del Ministerio Público y los querellante s; resolución que fue confirmada por resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 15 de Junio de 2012. Debe hacerse presente que en la referida audiencia el Sr. Abogado defensor del imputado Eric Montoya Montoya también alegó la ilegalidad de la detención, incidente que fue rechazado por el Tribunal, remitiéndose en todo caso los antecedentes a la Fiscalía Militar Letrada de Malleco a fin de que investigara la denuncia de malos tratos y lesiones realizada por el imputado.

A fs. 157 se traen los autos en relación

CONSIDERANDO:

1.- Que el **recurso de amparo** constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados

2.- Que, en un estado de derecho democrático, la policía es el único organismo público que se encuentra facultado, en circunstancias excepcionales, para requerir coactivamente de los ciudadanos una determinada conducta, mediante la aplicación inmediata, si fuere necesario, de un amplio rango de fuerza que se extiende desde la mera presencia -con la presión psicológica que ésta implica hasta la fuerza física propiamente tal, en sus diversos grados, cuya cúspide se encuentra representada por la fuerza letal (Investigación Aplicada. Uso de la Fuerza. Fernando Martínez Mercado Proyecto: Generación de Red de investigadores y profesionales vinculados con materias policiales y de derechos humanos en México. Universidad de Chile Instituto de Asuntos Públicos CESC)

3.- Que, la cuestión debatida, dice relación con el supuesto exceso cometido por las fuerzas policiales en el proceso de cumplimiento del jueves 07 de Junio de 2012, de la orden de detención, registro e incautación en el domicilio de don Eric Maximiliano Montoya Montoya ubicado en la comunidad Chequenco de Ercilla emitidas en los autos RUC 1101009478-1, RIT 909-2011.

4.- Con el fin de esclarecer los hechos además de la prueba fotográfica acompañada por la parte y los informes emitidos por las entidades de salud en relación a las lesiones sufridas por comuneros y carabineros se procedió a revisar el video acompañado a estos antecedentes por Carabineros y que da cuenta de gran parte del

procedimiento y el audio de la declaración del menor A.J.M.CH. Que de la revisión del video se aprecia que llegado a Carabineros al domicilio, ingresan sin mayor problema al recinto de este, traspasando el portón de acceso al terreno previo de la casa, para acto seguido ser violentamente expulsados por un grupo de residentes entre los que se aprecia una mujer, adultos y al menos un menor, los que van armados palos de gran dimensión, algunos encendidos con fuego, y en particular un adulto que empleaba un hacha, y que se movía profundamente alterado amenazando con ella al personal de Carabinero que se acercaba al portón, obstruyendo de esta manera al personal policial el acceso al recinto y cumplir con ello la orden judicial. Se observa asimismo que en un momento se da la orden de disparar hacia las piernas de los residentes, se escuchan los disparos de balines de goma, y se aprecia el ingreso de carabineros al recinto, acto seguido de la cámara que enfoca hacia el piso, no siendo claras las imágenes posteriores. Se aprecia momentos después de enfoques de comuneros con sus lesiones. También hay un set de fotos con fotos de comuneros y de material de carabineros dañado.

5.- Que, los principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, indica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. Adicionalmente la doctrina indica, entre otras condiciones, que en primer lugar debe recurrirse a medios no violentos, que se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, que el

uso de la fuerza será siempre proporcional a los objetivos lícitos, que la fuerza se utilizará siempre con moderación, buscando reducir al mínimo los daños y las lesiones, y que la policía cuente con armas letales y no letales, en términos que pueda disponer de las herramientas idóneas para optar por alternativas menos letales en el uso de la fuerza.

6.- Que de los antecedentes que obran en el proceso se ha podido apreciar que los comuneros en cuyo favor se recurre, en forma violenta, se opusieron al accionar de la policía, actuación que evidentemente está al margen del derecho, que la oposición tenía por claro objetivo impedir el ingreso de Carabineros al recinto en donde se encontró a la persona cuya detención se buscaba, que la oposición violenta lo fue con un alto grado de excitación por parte de los comuneros, que no se aprecia ninguna actitud de parte de éstos en orden a deponer su oposición a la diligencia policial, que Carabineros legalmente se encontraba obligado a ingresar al recinto en cumplimiento de la orden emanada de Tribunales, que en este contexto el ingreso por la fuerza haciendo uso de balines de goma, no se aprecia que vulnere las normas sobre uso de la fuerza que ha sido antes descrita, en base los antecedentes que obran en autos, sin perjuicio de lo que al respecto se resuelva en los procedimientos que la justicia criminal lleve al efecto, sobre la base de otros antecedentes que se hagan valer y que no es posible de apreciar en un recurso de carácter extraordinario como el presente.

7.- Que, en este contexto, esta Corte no ha podido adquirir la convicción que el actuar del recurrido en el procedimiento del día 07 de Junio de 2012, lo haya sido fuera del marco legal, excediendo sus atribuciones y con afectación de las garantías consagradas en el art. 19 N° 7 de la Carta Fundamental, como ha sido planteado en el recurso, y por ende que se haya producido una privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual de los recurrentes,

razón por la cual esta Corte no está en situación de adoptar medidas protectoras a su favor.

8.- Que, asimismo, en cuanto a la solicitud de que se ordene a Carabineros, Prefectura Malleco que en lo sucesivo, su actuar se ajuste al ordenamiento jurídico, con la debida racionalidad y proporcionalidad, resguardando siempre el interés superior de los niños indígenas que integran la Comunidad, debe considerarse que siendo tal requerimiento un mandato legal y constitucional, al cual están obligadas las fuerzas de orden y seguridad pública atendido no sólo lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental, sino que también las disposiciones que sobre la materia contiene el Convenio 169 de la OIT, particularmente su artículo 3.2, que dispone: “ No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio” y que en este aspecto esta acción constitucional ha sido interpuesta en carácter de preventiva y con la sola finalidad de cautelar la posibilidad real y cierta de que funcionarios de la recurrida lleguen a cometer excesos en los operativos desplegados al interior de esta Comunidad Indígena—o de cualquier otra- , se acogerá el recurso de amparo, en similar contexto al ya acogido en la resolución de fecha 21 de Diciembre de 2011 de este Iltmo. Tribunal, de autos Rol N° 1136-2011

Y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara: Que **SE HACE LUGAR** al recurso de amparo interpuesto a fojas 26 por Jaime López Allendes a favor de los miembros del Lof Wente Winkul Mapu, de la comunidad mapuche tradicional Wente Winkul Mapu, comuna de Ercilla únicamente en cuanto se reitera, lo ya ordenado por este Iltmo Tribunal con fecha 21 de Diciembre de 2011, en los autos Rol N° 1136-2011, en cuanto a que la Prefectura de Carabineros Malleco deberá efectuar los procedimiento policiales en

dicho sector con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, teniendo una especial consideración respecto de los menores de edad.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante don Roberto Contreras Eddinger.

Nº Reforma procesal penal-449-2012.

Sr. Grandón Castro

Sr. Vera Quilodrán

Sr. Contreras Eddinger

Pronunciada por la Primera Sala
Ministro Sr. Julio Cesar Grandón Castro, Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodran y Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Temuco, cinco de julio de dos mil doce, notifiqué por el estado diario, la resolución precedente a las partes.